

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DOÑA PAOLA ANDREA BLANCO GARRIDO,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 27 DE ENERO DE
2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000944

Santiago, 06 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los



instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 27 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos presentada por doña Paola Blanco Garrido (en adelante, "la denunciante"), para estos efectos domiciliada en calle 10 poniente, parcela 255-257, lote 2, comuna de Paine, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de Metalúrgica Silcosil Ltda. (En adelante, "el denunciado"), por supuestos ruidos generados por el uso de máquinas y equipos de extracción presentes en las instalaciones ubicadas en Panamericana Sur Km. 43,5, parcela 251, comuna de Paine, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Que, con fecha 13 de marzo de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 450, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 449, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de las instalaciones de Metalúrgica Silcosil Ltda., ubicadas en Panamericana Sur Km. 43,5, parcela 251, comuna de Paine, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio;

6° Que, con fecha 11 de junio de 2015, mediante el ORD. N° 1015, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2015, encomendó a la SEREMI de Salud R.M. la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, con fecha 14 de julio de 2015, mediante el ORD. N° 3606, de la SEREMI de Salud R.M., informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Se adjunta, Ficha de Información de Medición de Ruido, Ficha de medición de ruido por lugar de Medición, Ficha de Evaluación de ruido por Lugar de Medición, Ficha de Georreferenciación de la Medición de Ruido para los periodos respectivos, Certificados de Calibración de Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos respectivos; y el Acta de Inspección Ambiental. Todo lo anterior en relación a la actividad de fiscalización encomendada;

8° Que, con fecha 20 de enero de 2016, mediante el comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización, remitió a la



División de sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2015-9519-XIII-NE-IA, el cual contiene la medición de ruidos realizada con fecha 03 de julio del año 2015 a la unidad fiscalizable Metalúrgica Silcosil Ltda.;

9° Que, con fecha 22 de junio de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento a través del Memorándum D.S.C. N° 383/2017, procedió a hacer la devolución del expediente de fiscalización a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, al constatar que las Fichas de Información de Medición de Ruido de la Ficha de Georreferenciación de la Medición de Ruido, no indican las coordenadas de ubicación del punto de medición, por lo que se solicita verificar las coordenadas de ubicación del único punto de medición, con el objeto de formular cargos con exactitud y dar una adecuada y rápida respuesta a la ciudadanía;

10° Que, con fecha 21 de julio de 2017, la División de Fiscalización respondió al memorándum D.S.C. al que se hace referencia en el considerando anterior, señalando que revisado el informe de Fiscalización ambiental Rol DFZ-2015-9519-XIII-NE-IA, se observa que este utiliza un formato de Ficha de Reporte Técnico previo al aprobado por Res. Ex. 693/2015 SMA, no requiriéndose referenciar las coordenadas del punto de medición para este caso. No obstante lo anterior, en base al croquis del Reporte técnico, se puede concluir que las coordenadas del punto de medición en Datum WGS 84, corresponden a Zona 19 sur, Norte: 6256858 m S; Este: 337589 m E, según fotografía de Google Earth;

11° Que, con fecha 17 de abril de 2018, mediante Memorándum N° 20.640 de 2018, de la División de Fiscalización de la SMA, envié respuesta a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre la revisión requerida por correo electrónico D.S.C. de fecha 05 de junio de 2017, a los expedientes de fiscalización, con el objetivo de validar la información presente previo proceso de Formulación de Cargos;

12° Que, el Memorándum al que se refiere el considerando anterior señala que, revisados los antecedentes presentes en el expediente de la actividad, se observó que los datos consignados en la ficha de reporte técnico de la medición nocturna, específicamente en la ficha "registro de Medición de Ruido de Fuente emisora". No son coherentes. Por ende, es inconsistente el nivel de presión Sonora Corregido calculado. Además se indica que, con fecha 28 de agosto de 2017, se tomó contacto telefónico con Berta Garrido, madre de la denunciante, quien señaló que la empresa ha implementado medidas de control de ruido que han disminuido los ruidos emitidos a un nivel tolerable, por lo que el problema ya no existe;

13° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

14° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por doña Paola Andrea Blanco Garrido, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 27 de enero de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Paola Andrea Blanco Garrido. Calle 10 poniente, parcela 255- 257, lote 2, Paine, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.